



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Síntesis
SUP-JRC-44/2023

Enjuiciante: Luis Alfonso Silva Romo
Autoridad responsable: Sala Regional Xalapa.

¿Cuál es el problema jurídico por resolver?

- Determinar si Juicio de revisión constitucional electoral contra la sentencia dictada por Sala Xalapa es procedente.
- Determinar si la sentencia dictada por Sala Xalapa es válida.

Hechos

I. Petición de ser incorporada a la JUCOPO

1. Solicitud. 17-11-2021, Adriana Altamirano (diputada única del Partido Nueva Alianza Oaxaca), solicitó incorporación a la JUCOPO.
2. Respuesta de la JUCOPO. 23-12-2022, la JUCOPO negó la incorporación.

II. Medio de impugnación local

1. Demanda. 02-01-2023, Adriana Altamirano impugnó ante el Tribunal de Oaxaca la respuesta de la JUCOPO.
2. Sentencia local. 21-01-2023, el Tribunal de Oaxaca revocó la determinación de la JUCOPO, porque: a) Se debía inaplicar el artículo 44 de la Ley Orgánica del Congreso el cual prevé que, la JUCOPO se integra por las coordinaciones de cada grupo parlamentario, b) Ordenar a la JUCOPO que se pronunciara sobre la incorporación de Adriana Altamirano, sin considerar el artículo 44 y se le garantizara el derecho a integrar ese órgano legislativo.

III. Medio de impugnación regional.

1. Demanda. 28-03-2023, la presidencia de la JUCOPO impugnó la sentencia local, por considerar que éste no era competente para conocer y resolver, en tanto la controversia no era materia electoral.
2. Sentencia impugnada. 22-03-2023, Sala Xalapa confirmó la sentencia del Tribunal de Oaxaca.

IV. Impugnación ante Sala Superior

1. **Demanda.** 25-03-2023, la presidencia de la JUCOPO impugnó la sentencia de la Sala Xalapa.

¿Sala Superior es competente para conocer la controversia?

SS es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se controvierte una sentencia emitida por una Sala Regional.

Consideraciones

Planteamientos del enjuiciante

- La sentencia impugnada causa agravio porque el Tribunal de Oaxaca no era competente ya que la integración y funciones de la JUCOPO son aspectos internos del Congreso de Oaxaca.
- No se pueden conocer los hechos controvertidos a través de un medio de defensa en materia electoral, porque la constitución de la JUCOPO se realiza dentro del órgano legislativo.
- La improcedencia de la solicitud de la diputada para ser incorporada a la JUCOPO no es un acto de electoral sino un tema Derecho Parlamentario.
- La JUCOPO no emite actos o toma decisiones que afecten el núcleo de la función representativa parlamentaria y cualquier posible violación en su trabajo, se puede corregir con la actuación posterior del Congreso.

¿Qué se resuelve?

- El JRC procede para impugnar las sentencias de salas regionales cuando a) se dejó subsistente cualquier tema de constitucionalidad, o b) se omitió impartir justicia electoral completa.
- En el asunto, no subsiste tema de constitucionalidad ya que todo lo analizado por la Sala Xalapa se trata de un aspecto de legalidad (por usar jurisprudencia de la SCJN y del TEPJF, así como precedentes, además de citar normas reglamentarias) sin que se haya emitido un pronunciamiento de constitucionalidad o legalidad ni se haya inaplicado norma alguna.
- Hay justicia electoral completa ya que: a) hay congruencia entre lo expuesto en la instancia regional y lo resuelto por Sala Xalapa, b) la sentencia dictada por Sala Xalapa admite la máxima razonabilidad, porque ante la existencia de un derecho (ejercer el cargo) se debe permitir su protección (ante un tribunal).

Conclusión: Al no haber ningún tema de constitucionalidad subsistente y al impartir justicia electoral completa en el asunto, se desecha la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-JRC-44/2023

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

Sentencia que, **desecha** la demanda del presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del estado de Oaxaca, presentada para controvertir la resolución de la Sala Xalapa de este Tribunal Electoral, por la cual ordenó la incorporación de Adriana Altamirano Rosales a la citada Junta.²

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	2
COMPETENCIA	3
NORMATIVA APLICABLE	3
IMPROCEDENCIA	4
RESOLUTIVO	12

GLOSARIO

Actor:	Luis Alfonso Silva Romo, en su carácter de presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso de Oaxaca
CIDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
Congreso:	Congreso del Estado de Oaxaca.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
JUCOPO:	Junta de Coordinación Política del Congreso del estado de Oaxaca.
JRC:	Juicio de revisión constitucional electoral.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGMIME:	Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
Sala Xalapa:	Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal de Oaxaca:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
Tribunal Europeo:	Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

¹ **Secretarios:** Fernando Ramírez Barrios e Ismael Anaya López.

² SX-JE-34/2023

ANTECEDENTES

I. Petición de ser incorporada a la JUCOPO

1. Solicitud. El diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, Adriana Altamirano Rosales, en su calidad de diputada única del Partido Nueva Alianza Oaxaca, solicitó su incorporación a la JUCOPO.

2. Respuesta³ de la JUCOPO.⁴ El veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, la JUCOPO emitió resolución a la solicitud en el sentido de negar la incorporación.

II. Medio de impugnación local

1. Demanda. El dos de enero⁵, Adriana Altamirano Rosales impugnó ante el Tribunal de Oaxaca la respuesta de la JUCOPO.

2. Sentencia local. El veintiuno de febrero, el Tribunal de Oaxaca revocó la determinación de la JUCOPO, porque:

a. Se debía inaplicar el artículo 44 de la Ley Orgánica del Congreso el cual prevé que, la JUCOPO se integra por las coordinaciones de cada grupo parlamentario.

b. Ordenar a la JUCOPO que se pronunciara sobre la incorporación de Adriana Altamirano Rosales, sin considerar el artículo 44 de la Ley Orgánica del Congreso y se le garantizara el derecho a integrar ese órgano legislativo.

III. Medio de impugnación regional.

1. Demanda. El veintiocho de febrero, la presidencia de la JUCOPO

³ Mediante oficio HCEO/LXV/JCP/054/2022.

⁴ Cabe precisar que, previo a la respuesta última de la JUCOPO, hubo respuestas parciales emitidas por la presidencia de la Mesa Directiva del Congreso y de la presidencia de la JUCOPO. Sin embargo, por una sentencia del Tribunal de Oaxaca de veintiuno de octubre de dos mil veintidós, emitida en el juicio JDC/737/2022, se ordenó que la respuesta la dictara la JUCOPO como órgano colegiado.

⁵ Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés.



impugnó la sentencia del Tribunal de Oaxaca, por considerar que éste no era competente para conocer y resolver, en tanto la controversia no era materia electoral.

2. Sentencia impugnada. El veintidós de marzo, la Sala Xalapa confirmó la sentencia del Tribunal de Oaxaca.

IV. Impugnación ante Sala Superior

1. Demanda. El veinticinco de marzo, la presidencia de la JUCOPO impugnó la sentencia de la Sala Xalapa.

2. Turno. La presidencia de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JRC-44/2023** y por turno aleatorio se remitió a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

3. Tercera interesada. El treinta y uno de marzo, Adriana Altamirano Rosales presentó escrito para comparecer como tercera interesada.

COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se controvierte una sentencia emitida por una Sala Regional.⁶

NORMATIVA APLICABLE

El dos de marzo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la LGIPE, de la LGPP, de la LOPJF y se expidió la LGMIME.

Sin embargo, el veinticuatro de marzo el ministro instructor de la controversia constitucional 261/2023 concedió la suspensión sobre la totalidad del decreto publicado el dos de marzo, para el efecto de que no

⁶ Artículos 99, párrafo, cuarto, fracción IV, de la CPEUM; 169, fracción I, inciso d) de la LOPJF; y 42, párrafo 1, inciso b), y 43, de la LMIME.

SUP-JRC-44/2023

se apliquen los artículos impugnados hasta en tanto se resuelva el definitiva el medio de control.

Con motivo de la suspensión, el treinta y uno de marzo esta Sala Superior emitió el acuerdo general 1/2023, en el cual estableció que, los medios de impugnación interpuestos entre el tres al veintisiete de marzo se regirán con la nueva ley procesal electoral, es decir, la publicada en dos mil veintitrés.

En el caso, el veinticinco de marzo la presidencia de la JUCOPO presentó, en la Oficialía de Partes de la Sala Xalapa, demanda de JRC.

En ese sentido, como la demanda bajo análisis se presentó en el periodo señalado, entonces la normativa aplicable para resolver la controversia es la nueva LMIME.

IMPROCEDENCIA

I. Tesis

La demanda se debe desechar, porque en modo alguno subsiste un tema de constitucionalidad ni se observa la omisión de impartir justicia completa.

II. Justificación

1. Base normativa

La norma procesal aplicable prevé desechar la demanda cuando el juicio sea notoriamente improcedente⁷.

Por otro lado, las sentencias de las salas regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, excepto aquéllas que se puedan controvertir mediante el JRC.

⁷ Artículo 19, inciso b), de la LMIME.



Por su parte, el JRC procede para impugnar las sentencias dictadas por las salas regionales cuando:

- Se dejó **subsistente** cualquier **tema de constitucionalidad**, o
- Se **omitió impartir justicia electoral completa**.

Si no se actualiza alguno de esos supuestos, el JRC será improcedente⁸.

a. En cuanto a la subsistencia de un tema de constitucionalidad

Con relación al requisito de que subsista un tema de constitucionalidad, ello se actualiza cuando la sala regional inaplicó, al caso concreto, una norma por ser contraria a la Constitución.

En efecto, el artículo 99, párrafo sexto, de la CPEUM establece, de manera expresa que, las salas del Tribunal Electoral pueden resolver la no aplicación de leyes, cuyas resoluciones se limitarán al caso concreto.

De manera adicional, este Tribunal ha señalado jurisprudencialmente otros casos en que también subsisten temas de constitucionalidad:

- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.⁹
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁰
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹¹

⁸ Artículo 68, párrafo 1, de la LMIME.

⁹ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹⁰ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**"

¹¹ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**"

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales.¹²
- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas con motivo de su acto de aplicación.¹³

Si bien los citados criterios se emitieron para determinar la procedibilidad de un diverso medio de impugnación como es el recurso de reconsideración, lo relevante es la *ratio essendi* que debe prevalecer para poder determinar en qué casos subsisten temas de constitucionalidad y estar en posibilidad de garantizar la tutela judicial efectiva.

En conclusión, el JRC será procedente cuando se actualice alguna de las hipótesis mencionadas. En cambio, será improcedente y la demanda se desechará de plano, cuando los temas involucrados están relacionados, de manera inmediata y directa, con cuestiones de mera legalidad.

b. En cuanto a la omisión de impartir justicia completa

Sobre el principio de justicia completa, la SCJN ha señalado que es una de las partes integrantes del derecho de acceso efectivo a la justicia, previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la CPEUM¹⁴.

La SCJN ha indicado que, la justicia completa impone, a quien conoce del asunto, el pronunciamiento sobre todos los aspectos debatidos de forma integral y de cuyo estudio sea necesario, para garantizar una resolución que resuelva si asiste o no la razón sobre los derechos¹⁵.

¹² Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**”

¹³ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**”

¹⁴ Jurisprudencia 2a./J. 192/2007, de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: “**ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.**”

¹⁵ Idem.



Por otra parte, señala que el principio de justicia completa exige congruencia con la *litis* y con la demanda, mediante la apreciación de pruebas y sin omitir nada, ni añadir cuestiones no expuestas¹⁶.

En ese sentido para la SCJN la **justicia completa, exhaustiva o integral** implica distintas etapas del derecho a una tutela judicial efectiva, como: 1) el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) las garantías del debido proceso, y 3) la eficacia de las resoluciones emitidas¹⁷.

En este sentido, se considera que la actualización del requisito consistente en una omisión de una justicia electoral completa por parte de la autoridad responsable debe verificarse caso por caso.

Con ello se asegura la efectividad del derecho de acceso a la justicia, de los recursos judiciales y el deber de garantizar respuestas integrales, motivadas y congruentes de los agravios expuestos en un determinado caso, con el fin de evitar la posible vulneración de derechos reconocidos constitucional y convencionalmente.

c. Caso concreto

i. Controversia original y determinación del Tribunal de Oaxaca

La controversia deriva de la petición de una diputada del Congreso de Oaxaca para ser incorporada a la JUCOPO. Originalmente, ese órgano legislativo interno negó la solicitud.

Ante esa determinación, la diputada acudió al Tribunal de Oaxaca, el cual ordenó a la JUCOPO que la incorporara.

En esencia, el Tribunal de Oaxaca inaplicó el artículo 44 de la Ley Orgánica del Congreso el cual prevé que, la JUCOPO se integra por las

¹⁶ *Mutatis mutandis* la tesis 1a. X/2000, de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: “SENTENCIAS DE AMPARO, PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS.”

¹⁷ “DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.”

coordinaciones de cada grupo parlamentario.

Por tanto, ordenó a la JUCOPO que incorporara a la actora a ese órgano legislativo interno.

ii. Controversia ante la Sala Xalapa

Esa sentencia fue impugnada por la JUCOPO ante la Sala Xalapa porque, en su concepto, el Tribunal de Oaxaca era incompetente en tanto la controversia no corresponde a la materia electoral.

Es decir, la controversia ante la Sala Xalapa se limitó a determinar si el Tribunal de Oaxaca era o no competente para resolver la demanda.

Al resolver el asunto, la Sala Xalapa confirmó la determinación del Tribunal de Oaxaca, porque:

- La determinación de la JUCOPO involucra el derecho de las diputaciones a ser votadas, en la vertiente de ejercicio del cargo, motivo por el cual el Tribunal de Oaxaca sí era competente.
- La SCJN determinó, en el amparo en revisión 27/2021 que, los actos intra legislativos pueden ser objeto de control, en sede jurisdiccional, cuando vulneren derechos fundamentales.
- La Sala Superior determinó¹⁸ que, los tribunales electorales sí podían conocer y resolver medios de impugnación relacionados con actos o resoluciones parlamentarios, en los cuales exista una vulneración al derecho de ser electo.
- La integración de la JUCOPO es materia electoral por la naturaleza y función que tiene, al ser el órgano de gobierno representativo de la pluralidad del Congreso de Oaxaca. Es decir,

¹⁸ SUP-JDC-1453/2021, SUP-JE-281/2021 y acumulado, y SUP-REC-49/2022 (que conformaron la Jurisprudencia 2/2022 de rubro: “**ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA**”)



es un colegiado en el cual se propician entendimientos y convergencias políticas, a fin de alcanzar acuerdos.

- En la JUCOPO se propician y se definen los criterios comunes en las discusiones y deliberaciones de sus integrantes, lo cual garantiza la pluralidad y el consenso de las acciones legislativas, de ahí la importancia de que todas las ideologías y fuerzas políticas la conformen.
- La JUCOPO tiene facultades para impulsar la agenda legislativa, a partir de las propuestas, iniciativas y minutas; además, propone y designa a integrantes de las comisiones, propone el presupuesto del órgano y su fiscalización.
- Por ello, la exclusión u omisiones relacionados con la integración de la JUCOPO inciden en el desempeño del cargo, en tanto cada diputación tiene derecho a ser parte del máximo órgano de representación y toma de decisiones.
- La organización de los congresos en grupos legislativos, comisiones permanentes y juntas de coordinación política, guardan especial relevancia para la formación de la voluntad legislativa, lo cual implica necesariamente la posibilidad de que todas las fuerzas políticas intervengan, para ser parte de los acuerdos o decisiones.

iii. Argumentos de la JUCOPO en el JRC

La JUCOPO acude a la Sala Superior para impugnar la sentencia de la Sala Xalapa e insiste en la incompetencia del Tribunal de Oaxaca, a partir de lo siguiente.

- La sentencia impugnada causa agravio porque el Tribunal de Oaxaca no era competente, porque la integración y funciones de la JUCOPO atienden a aspectos internos del Congreso de Oaxaca.

- No es posible conocer los hechos controvertidos a través de un medio de defensa en materia electoral, porque la constitución de la JUCOPO forma parte de una actuación dentro del órgano legislativo.
- Aunque el derecho a ser votado se protege tanto en ocupar el cargo como en desempeñarlo, no tiene extensión para impugnar cualquier acto que incida sobre la permanencia y el ejercicio de un cargo.
- La improcedencia de la solicitud de la diputada para ser incorporada a la JUCOPO no es un acto de electoral sino un tema Derecho Parlamentario.
- La supuesta exclusión de la diputada en la integración de la JUCOPO no afecta el principio de máxima representación efectiva, sustentado en los criterios de proporcionalidad y pluralidad; por tanto, no hay afectación del derecho a ser votada en la vertiente del desempeño del cargo.
- La JUCOPO no emite actos o toma decisiones que afecten el núcleo de la función representativa parlamentaria y cualquier posible violación en su trabajo, se puede corregir con la actuación posterior del Congreso.

iv. Decisión

Con base en lo expuesto, es evidente y notorio que, en modo alguno se cumplen los requisitos para resolver el fondo de la controversia, conforme a lo siguiente.

- **No subsiste tema de constitucionalidad**

Ello, porque la controversia planteada ante la Sala Xalapa y en esta Sala Superior sólo se relaciona con la competencia del Tribunal de Oaxaca para conocer y resolver la demanda presentada por la diputada.



Sin embargo, cuando el Tribunal de Oaxaca y la Sala Xalapa analizaron ese aspecto competencial, lo hicieron sin realizar alguna inaplicación de normas legales o reglamentarias, mucho menos a través de una interpretación directa de la CPEUM.

En efecto, la Sala Xalapa consideró que la integración de la JUCOPO sí es materia electoral porque incide en el ejercicio del derecho a ser votada de la diputada. Consideró que, ese acto tiene una naturaleza intra legislativa y como tal podía ser objeto de control tal como lo ha señalado la SCJN en el amparo en revisión 27/2021.

Asimismo, la Sala Xalapa basó su sentencia en la jurisprudencia 2/2022¹⁹, porque la integración de la JUCOPO sí incide en la materia electoral por ser el órgano que representa la pluralidad del Congreso, según las atribuciones previstas en el reglamento del órgano legislativo.

Además, señaló que era materia electoral con base en una sentencia²⁰ de la Sala Superior, en la cual se estableció que la conformación de los grupos parlamentarios y su participación en la junta de coordinación política resulta de relevancia para el ejercicio de los derechos inherentes al cargo.

Es decir, para definir la competencia del Tribunal de Oaxaca, la Sala Xalapa sólo citó la jurisprudencia de la SCJN y de este Tribunal Electoral, así como los precedentes dictados por esos órganos jurisdiccionales, todo ello relacionado con las facultades reglamentarias de la JUCOPO.

De ahí que, en el caso particular, de ninguna manera subsista un tema de constitucionalidad, en tanto todo lo analizado por la Sala Xalapa se trata de un aspecto de legalidad (por usar jurisprudencia de la SCJN y del TEPJF, así como precedentes, además de citar normas

¹⁹ De rubro: **ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA**

²⁰ SUP-REC-49/2022.

reglamentarias) sin que se haya emitido un pronunciamiento de constitucionalidad o legalidad ni se haya inaplicado norma alguna.

- **No hay justicia electoral incompleta**

Por otro lado, tampoco se advierte una omisión de impartir justicia electoral completa, porque lo argumentado en la Sala Xalapa fue la presunta incompetencia del Tribunal de Oaxaca, tema del cual, como se ha detallado, fue atendido en la sentencia impugnada.

III. Conclusión

Toda vez que, en el caso, no se actualizan los supuestos de procedencia del JRC, se debe desechar la demanda.

Por lo expuesto, se emite el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha la demanda.

Notifíquese conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada Janine M. Otálora Malassis, quien actúa como presidenta por Ministerio de ley, y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe; además, hace constar que esta sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.